



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 667 - 2012 - PCNM

Lima, 25 de octubre de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 10 de setiembre de 2012, por don **Christian Jorge Villón Medina**, Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima, contra la Resolución N° 397-2012-PCNM de fecha 21 de junio de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado, interviniendo como ponente el señor Consejero Gastón Soto Vallenás; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por una supuesta afectación del debido proceso, alegación que sustenta en las siguientes afirmaciones:

- 1.1 Que en el análisis del rubro conducta se ha considerado sanciones que ya se encontraban rehabilitadas, situación que habría afectado el debido proceso, puesto que, según su punto de vista, dicha rehabilitación supuestamente impediría que sean tomadas en cuenta en su proceso de evaluación y ratificación; que se consideró una medida cautelar de abstención que le impuso la OCMA en un proceso disciplinario donde dicho órgano también solicitó su destitución, siendo que posteriormente el CNM concluyó que le correspondía una sanción menor, devolviendo los actuados, por lo cual dicho proceso, al encontrarse aún en trámite, tampoco podía ser considerado; y, que asimismo, el CNM también habría dado por válido un cuestionamiento ciudadano presentado por la señora Felicia Cosme de Coz, aun cuando ésta no habría adjuntado evidencia alguna que sostenga su afirmación, aludiendo a hechos por los cuáles nunca se le procesó disciplinariamente ni se le sancionó.
- 1.2 Que se habría producido infracción al principio de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y congruencia por cuanto anteriormente se habría ratificado a un magistrado con un cuestionamiento semejante al suyo en materia de antecedentes disciplinarios.
- 1.3 Que el Pleno del CNM emitió su votación con informes del Poder Judicial que citaron datos equivocados respecto de su producción jurisdiccional, evaluando así información errada.
- 1.4 Que la resolución que cuestiona no considera los indicadores de producción y carga procesal, los que son obligatorios, lo que habría vulnerado el debido proceso.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido.

N° 667 - 2012 - PCNM

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a las alegaciones reseñadas en el ítem 1.1, éstas deben ser desestimadas, puesto que consideramos que el hecho de que diversas sanciones impuestas durante el período evaluado puedan encontrarse rehabilitadas no implica que las mismas no puedan ni deban ser consideradas en el análisis integral de todo el período de evaluación de un magistrado, que es de siete años, como está expresamente previsto en el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política.

En efecto, bajo la tesis propuesta por el recurrente, sólo podrían ser ponderadas en su proceso individual de evaluación y ratificación las sanciones que le fueron impuestas dentro de los dos años anteriores a su fecha de entrevista, pues las correspondientes a los cinco años anteriores ya se encontrarían necesariamente rehabilitadas, por lo que el CNM debería de prescindir de su análisis, fuese cual fuese la gravedad de las mismas.

Dicha tesis desnaturalizaría el sentido de una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio para el CNM, como lo es la precitada norma constitucional, que dispone que el CNM debe evaluar la diversa información relativa al magistrado, que comprende los rubros conducta e idoneidad conforme a la Ley de la Carrera Judicial, al interior de un período de evaluación que es de siete años, para todos los aspectos evaluados y no sólo de los dos últimos, como pretende el recurrente, respecto a los antecedentes disciplinarios.

En tal sentido, su mencionada alegación debe ser desestimada por proponer una tesis contraria al propio texto constitucional.

Respecto a su alegación de que se consideró en el análisis a una medida cautelar de abstención impuesta por la OCMA, la que corresponde a un proceso aún en trámite, la misma también debe ser desestimada, pues la referencia a esta situación sólo se hace para denotar un hecho evidentemente relevante en la historia personal del recurrente en cuanto a sus antecedentes disciplinarios, visto esto en conjunto y no de manera aislada, destacándose que por los mismos hechos que motivaron su abstención, la propia OCMA solicitó incluso su destitución, siendo el CNM quien propuso una sanción menor.

Es decir, la lectura correcta y natural de la cita de este hecho o proceso disciplinario en particular, es que el mismo cobra importancia cuando se evalúa en forma conjunta con el resto de hechos relacionados a sus muy numerosos antecedentes disciplinarios, por lo cual es claro que su mención no afecta en modo alguno el debido proceso.

Finalmente, respecto de su alegación de que el CNM habría dado por válido el cuestionamiento ciudadano presentado por doña Felicia Cosme de Coz, la misma también debe ser desestimada, pues del propio texto de la resolución recurrida se desprende que

N° 667 - 2012 - PCNM

este hecho no fue tomado en cuenta al momento de ponderar los aspectos positivos de su evaluación con el hecho negativo específico relativo a sus antecedentes disciplinarios.

Cuarto.- Respecto a la alegación reseñada en el ítem 1.2, ésta también debe ser desestimada, pues en el caso sub análisis no se ha producido infracción al principio de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y congruencia.

En efecto, como el propio recurrente señala en su recurso extraordinario, ya el CNM ha precisado anteriormente, como se indica en la Resolución N° 0491-2012-PCNM, que cada proceso individual de evaluación y ratificación reviste particularidades, por lo que, pretender equiparar todo caso donde abundan las sanciones, como ocurre con el magistrado impugnante, con lo resuelto por mayoría del CNM en el caso del magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca, no constituye un razonamiento correcto.

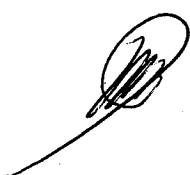
Decimos esto por cuanto en dicho caso en particular, como se aprecia de la Resolución N° 511-2011-PCNM, las razones que conllevaron a la ratificación de dicho magistrado no son en absoluto de aplicación ni comparables al caso del magistrado recurrente por las obvias diferencias entre la naturaleza y razones de las sanciones que les fueran impuestas a cada uno en particular.

Quinto.- Respecto a la alegación reseñada en el ítem 1.3, ésta también debe ser desestimada, por cuanto como fluye del texto expreso de la resolución cuestionada en ningún momento el Pleno del CNM usó como argumento para la no ratificación del recurrente, la información relativa a su producción jurisdiccional, siendo que se limitó a prescindir de la valoración de este aspecto por cuanto la información recibida no permitía arribar a una conclusión concreta sobre el mismo.

Por las mismas consideraciones debe desestimarse la alegación referida en el ítem 1.4, donde se sostiene que la resolución cuestionada sería nula por no haber considerado los indicadores de producción y carga procesal, situación ésta que realmente no afecta el debido proceso, pues los otros indicadores evaluados resultaron, en términos generales, suficientes para tomar la decisión respectiva.

En efecto, aun cuando se hubiera obtenido un indicador positivo en dicho aspecto específico, del cual se prescindió razonablemente sin afectar el marco general de la evaluación individual, estimamos que ello no enervaría en modo alguno la conclusión a la que se arribó, relativa a la pérdida de confianza en el recurrente, como consecuencia de la evaluación de sus numerosos, graves y diversos antecedentes disciplinarios.

Sexto.- Por lo anteriormente expuesto, consideramos que lo que realmente ocurre en el presente caso, es que el evaluado, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, el aspecto negativo especialmente considerado por el Pleno del CNM, no constituye un demérito significativo que puedan motivar su no ratificación.





Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 667 - 2012 - PCNM

Vale decir, el recurso extraordinario revela que estamos ante un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la calificación y conclusiones que derivan del análisis practicado a la información recabada, situación ésta que, en sí misma, no constituye una afectación del debido proceso formal ni material.

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad¹, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 25 de octubre de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, con la abstención de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el doctor **Christian Jorge Villón Medina** contra la Resolución N° 397-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Juez Mixto del Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA

¹ En su STS 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, en relación al principio de interdicción de la arbitrariedad, en su considerando 12 ha señalado lo siguiente:

"El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiere el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad".



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 667 - 2012 - PCNM


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCIA NUÑEZ


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


MAXIMO HERRERA BONILLA